



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°: 70001 33 33 001 **2018 00362 00**

Ejecutante: Jhandrys José Julio Ruiz

Ejecutado: Municipio de San Onofre- Sucre

Proceso: Ejecutivo

Asunto: se declara interrupción del proceso por fallecimiento del apoderado judicial de la parte demandante – ordena avisar al demandante.

Mediante memorial dirigido al correo institucional del Juzgado la señora **Rossete Elena María de Contreras**, alegando su calidad de cónyuge sobreviviente del **Dr. Antonio José Contreras Hernández**, manifiesta que éste último falleció, para lo cual anexa copia escaneada del registro civil de defunción.

Al revisar el expediente, se observa que el fallecido abogado Antonio José Contreras Hernández, actuaba como apoderado judicial de la parte demandante, lo cual configura una causal de interrupción del proceso, conforme al numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, que dice:

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

2. **Por muerte**, enfermedad grave o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. **Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. (Negrillas por fuera del texto original)**

Según el registro civil de defunción aportado, el apoderado judicial de la parte demandante falleció el día 3 de agosto de 2020, por lo que, desde esa fecha se entiende interrumpido el proceso.

Antes del fallecimiento del apoderado judicial de la parte demandante, se surtieron las siguientes actuaciones:

- Mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago.
- El día 11 de diciembre de 2019 se notificó a la entidad demandada el auto que libró mandamiento de pago.
- El día 12 de diciembre de 2019, empezó el conteo de los 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual venció el día 7 de febrero de 2020.
- El día 21 de febrero de 2020, vencieron los 10 días de traslado con los que contaba la entidad demandada para ejercer su derecho de defensa y, por consiguiente, para proponer excepciones.
- La entidad ejecutada no ejerció el derecho de defensa y, por consiguiente, no propuso excepciones.
- Antes de ocurrir el fallecimiento del apoderado judicial de la parte demandante, el proceso se encontraba en secretaría pendiente para pasar al despacho para proferir auto de seguir o no adelante con la ejecución.

Por lo anterior, una vez se reanude este proceso, la siguiente etapa es decidir si se sigue o no adelante con la ejecución. Ahora bien, con respecto a la reanudación del proceso, el artículo 160 del C.G.P. establece que:

[e]l juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

Al revisar la demanda ejecutiva, se observa que en el acápite de notificaciones, se afirma que la dirección electrónica del demandante **Jhandrys Julio Ruíz** es: JhandrysJulio1@gmail.com , a la cual deberá enviarse el aviso del fallecimiento de su apoderado judicial.

Por las razones expuestas, el despacho **DECIDE:**

1º. Declarar que el presente proceso ejecutivo se encuentra interrumpido desde el día 3 de agosto de 2020, fecha en la que falleció el apoderado judicial de la parte demandante, conforme al numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por la integración normativa prevista en el artículo 306 del CPACA.

2º. Por secretaría, **enviar** a la dirección electrónica del demandante **Jhandrys Julio Ruíz:** JhandrysJulio1@gmail.com, aviso a través del cual se le informe lo siguiente:

- Que su apoderado judicial, **Dr. Antonio José Contreras Hernández** falleció el día 3 de agosto de 2020.
- Que deberá comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este aviso, mediante mensaje de texto dirigido al correo institucional de este juzgado: admo1sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o mediante la constitución de nuevo apoderado judicial.
- Que el proceso se reanudará al vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este aviso, o antes cuando concurra al proceso o designe nuevo apoderado.
- Que una vez se reanude el proceso, la etapa siguiente es el pase al despacho del expediente, para decidir si se sigue o no adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cc955048610117796215c5d181c28ca993ff1668870efa5200b8094d46c60d6

Documento generado en 29/06/2021 01:30:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>